

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: YAIR MORALES MUÑOZ

RADICADO : 2023-00358

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en el proceso ejecutivo de MAYOR cuantía, en el que son partes: **EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.** EJECUTADO: **YAIR MORALES MUÑOZ**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: El ejecutante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** demandó a **YAIR MORALES MUÑOZ**, por medio de apoderado judicial, para que se librara mandamiento ejecutivo ordenándole pagarle las siguientes cantidades:

PAGARÉ SIN NÚMERO DE FECHA 30/01/2020

Por la suma de \$**174.974.751**, correspondiente al valor total contenido en el título base de ejecución.

Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley (Art. 884 C. de Co.) para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma \$166.768.284, a partir del 15 de agosto de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, y se acompañó documento observante de las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P., mediante auto calendarado **25/09/2023**, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

El demandado se notificó conforme al **art. 8 ley 2213 de 2022**, no contestó demanda ni formuló medios exceptivos dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, el documento base de la demanda (1 pagaré) legitima a las partes al constituir TITULO EJECUTIVO, pues es plena prueba contra la parte demandada, y se infiere del mismo en forma clara la existencia de la obligación con el carácter de exigible. En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones conforme al artículo 440

del C.G.P. se impone ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados materia de hipoteca.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas causadas en el proceso. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000= .**

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de crédito y costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

Yp.

Wilson Palomo Enciso

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ae59448a2bb73ea89c79ee93a59b3af27556ecc40b52325508526ecabee3f1**

Documento generado en 15/03/2024 03:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>